



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 218-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 218-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal, niega el recurso interpuesto, por cuanto la organización política incumplió con los requisitos legales establecidos para que se pueda inscribir la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales circunscripción Nro. 1 de la provincia de Manabí.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023. Las 10:03.- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES

1. Correo electrónico remitido el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección: directiva@adn-ecuador.org con el asunto: **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL"**, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título **"MANABÍ NO. 1 - escrito firmado_compressed.pdf"** que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en ocho (8) fojas, sin firmas susceptibles de validación en el sistema **"FirmaEC"**. Adicionalmente, se remiten cuatro (4) archivos, sin firmas susceptibles de validación en el sistema **"FirmaEC"**, conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal¹.
2. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda. Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a

¹ Foja 1 a 23.



vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 al juez electoral, magister Guillermo Ortega Caicedo.

3. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magíster Richard González Dávila, subrogará al magister Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023². Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magister Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023³.
4. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 177-29-07-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 29 de julio de 2023 a las 09h23; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **218-2023-TCE** correspondió al juez electoral, magister Richard González Dávila⁴. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 29 de julio de 2023, a las 11h03, en un (1) cuerpo constante en veintinueve (29) fojas.
5. Auto de sustanciación de 29 de julio de 2023, a las 13h41, dictado por el juez sustanciador, mediante el cual, dispuso que en el plazo de dos (02) días: **i)** la recurrente remita el escrito presentado en este Tribunal el 28 de julio de 2023, a las 21h37, sea físicamente con sus respectivas firmas grafológicas; o digitalmente con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC", a la dirección: secretaria.general@tce.gob.ec en consideración de que el mismo no contiene firmas electrónicas validables; **ii)** el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida⁵.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, en trescientas sesenta y dos (362) fojas⁶. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de julio de 2023 a las 18h49.

² Foja 24.

³ Foja 25 a 25 vta.

⁴ Foja 26 a 29.

⁵ Fojas 30 a 32.

⁶ Foja 36 a 399.



7. Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, adicionalmente remite como adjunto, el escrito que fuere presentado electrónicamente ante este Tribunal a través del correo institucional de la Secretaría General, el 28 de julio de 2023, firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, conforme se desprende de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal⁷.
8. Mediante el referido escrito, la señora María Beatriz Moreno Heredia, en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023.
9. Auto de admisión a trámite dictado por el magíster Richard González Dávila, el 31 de julio de 2023 a las 12h11⁸.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 102⁹.
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio¹⁰.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
13. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y*

⁷ Fojas 400 a 412 vta.

⁸ Fojas 413 a 414 vta..

⁹ Foja 419.

¹⁰ Foja 421.



expedir fallos”, “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados” y “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”.

- 14.** En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza, fundamentado en el artículo 268 numeral 1¹¹ y artículo 269 numeral 2¹² del Código de la Democracia¹³.

Oportunidad

- 15.** El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
- 16.** La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023 y notificada a la ahora recurrente, el 26 de julio de 2023, según se verifica de la razón de notificación¹⁴ suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- 17.** En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.
- 18.** Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

¹¹ **Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

¹² **Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

¹³ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁴ Foja 368.

¹⁵ Fojas 16 a 23.



Legitimación activa

19. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal: *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)"*.

20. De la revisión del expediente, se verifica que la señora María Beatriz Moreno Heredia, es la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

21. En su escrito, la recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que el mismo se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 181 del RTTCE.

22. Que con el acto recurrido, se niega el recurso de impugnación presentado por la procuradora común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se señala, que, la alianza política presentó el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña.

23. Como fundamentos fácticos del recurso expone que:

¹⁶ Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.



- a. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí Circunscripción 1 - Norte, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35 y concedió a la alianza el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral, para subsanar -SEIS- observaciones e incumplimientos.
- b. El 29 de junio de 2023 subsanaron las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- c. La Junta Provincial Electoral de Manabí, emitió la Resolución PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, mediante la cual negó las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, por incumplimiento del artículo 97 del Código de la Democracia; artículo 7, literal f; y, artículo 13, literal k, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní. Sobre este punto aduce la recurrente, que dicho "incumplimiento" de falta de aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña, no fue analizada ni observada en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023; sin embargo, de forma contradictoria la Junta Provincial Electoral de Manabí en su Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023 pretende imputarles la responsabilidad de la negativa de inscripción de las candidaturas.
- d. Interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó como prueba la declaración juramentada del señor Santos Pizarro Robert Iván, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña, quienes consienten en las calidades en las que comparecen, aceptan y asumen la responsabilidad por la información contenida en el formulario de inscripción Nro. 382 correspondiente a los candidatos a la dignidad de asambleístas por la provincia de Manabí por la circunscripción Norte 1 -auspiciados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35.
- e. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado.



24. Aduce la recurrente que la documentación presentada por la alianza, se realizó en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y se circunscriben -exclusivamente- a las observaciones que la misma Junta Provincial Electoral de Manabí emitió en el artículo 5 de su resolución, y que, resulta alejado a derecho que la administración electoral les niegue la inscripción de nuestra lista de candidatos por razones ajenas a la materia de análisis, motivación de la resolución de subsanación.
25. Además, señala que la Junta Provincial Electoral de Manabí evadió la responsabilidad de calificar e inscribir las candidaturas según lo establece el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.
26. Cita la recurrente la sentencia dictada en la causa Nro. 192-2022-TCE, y a continuación señala que los actos administrativos han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y derecho de participación, establecidos en la Constitución, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos, subsanaciones y justificaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no resolvió adecuadamente la petición de inscripción de las candidaturas, además afirma que la resolución recurrida carece de motivación (incurriendo en los vicios de insuficiencia y apariencia, en los tipos de inatinencia, incongruencia, incoherencia lógica) por cuanto no se analizaron los argumentos expuestos en el recurso de impugnación presentado ante el CNE.
27. Señala varias sentencias emitidas por este Tribunal, en que se establecieron *"los parámetros que han de ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, así: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas"*
28. A continuación cita las Sentencias No. 7-11-IA/19 y 603-12-JP/19 (acumulados) de la Corte Constitucional, referentes a la igualdad formal, y a los elementos para configurar un trato discriminatorio, y aduce que en el presente caso, existe un trato desigual dado a la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35, y que para no vulnerar el principio de igualdad formal y material, se debieron analizar y considerar los argumentos y documentos presentados por la Alianza, considerando que la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, no observó, analizó ni dispuso la subsanación de las formalidades sobre las cuales se niega la calificación de sus candidaturas.



29. Refiere la recurrente que se debe observar que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que señala que *"Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada"*
30. Y arguye que en virtud de lo expuesto, en observación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí no puede ser imputable a los candidatos de la alianza electoral, pues aquello resultaría atentatorio al derecho constitucional de participación.
31. Como preceptos legales vulnerados señala los artículos: 1; 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 9; 61 numeral 1; 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m); 82; 217; 219 numeral 11; 426; y, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos: 1; 2 numeral 1; 9; 23; 37 numeral 3; 101; 103; 102; 104; 105; 106; 107; y, 108 del Código de la Democracia, artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, artículos: 1.2; 7; 8; 11; 12; 13 y 14 del Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.
32. Finalmente, como pretensiones solicita: **a)** Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; **b)** Se revoque la Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023, 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** Se ordene a la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 Norte de la provincia de Manabí, presentados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35.

ANÁLISIS DEL CASO

33. Una vez que han sido revisados los alegatos efectuados por la recurrente a través de su escrito, y, analizada integralmente la documentación que comprende el expediente administrativo, relativo a la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:
- ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera el derecho de participación de la alianza política representada por la recurrente?**
34. Revisados los recaudos procesales, respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de la



Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35; las decisiones adoptadas por la JPE Manabí, en las que se ordenó la subsanación de requisitos, se negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por la procuradora común de la referida Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

35. Los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que, las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.
36. Respecto a la inscripción de candidaturas, el Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; y, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción¹⁷.
37. En el presente caso, se observa que la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, a través del delegado de la procuradora nacional de la Alianza, señor José Ramón Santana Moreira, presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí – Circunscripción 1.
38. En la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 emitida el 27 de junio de 2023, por la junta provincial electoral de Manabí, consta el análisis y detalle de la documentación habilitante de la lista de candidatos; de la información y datos constantes en el formulario de inscripción de candidaturas, y de los documentos entregados en la JPE Manabí por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., en relación a las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, así como, un checklist de los requisitos generales de inscripción, de los que se reportan las siguientes observaciones:

3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
-----	-------------	------------------	---------------

¹⁷ Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.



1	Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario	SI	Número de formulario: 382 En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.
	1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.	NO	No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.
	1.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	NO	No constan firmas del RME; CPA; y, JC.
2	Copia del carné del contador público autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorías o Contabilidad, registrado en la SENESCYT	SI	Ninguna
3	Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales.	SI	De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja.
4	Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas. Firmas de cada uno de los y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza	SI	El Plan de Trabajo no corresponde a la provincia de Manabí, además, no contiene: Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.
5	Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes.	SI	Falta Declaración juramentada de: - Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente. - Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente. EN la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte

3.2. Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones		Los candidatos/as provienen de



CAUSA Nro. 218-2023-TCE

	<i>primarias internas.</i>	<i>SI</i>	<i>elecciones primarias, según lo detallado en el informe Nro. 003-DI-DTPPPM-CNE-2023.</i> <i>La candidata a Segunda Asambleísta Provincial, Suplente, la Sra. Cindy Gissel Solórzano Zambrano, renuncia a su participación y acepta la misma dignidad la Sra. Laura Cecilia Londoño Moreira.</i> <i>Sin presentar renuncia a su participación, con Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como Segundo Asambleísta Provincial Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayanna Looor Cedeño.</i>
2	<i>Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad.</i>	<i>SI</i>	<i>Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</i> <i>No cumple con la inclusión de jóvenes 25%</i>
3	<i>Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres)</i>	<i>SI</i>	
4	<i>Inclusión de jóvenes 25%</i>	<i>NO</i>	
5	<i>Listas completas de candidaturas principales y suplentes</i>	<i>SI</i>	<i>Ninguna</i>

(...)

39. Del cuadro que precede, se observa que, la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., no cumple los requisitos constantes en los numerales 1.2 (falta de firmas de aceptación de candidaturas); 1.3 (falta de firmas de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña); y 4 (porcentaje inclusión de jóvenes).

40. Cabe señalar también, que, la referida resolución, decidió conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la Alianza "proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 *ibídem* 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde:

- Plan de trabajo, no corresponde a la provincia de Manabí, EL PRESENTADO CORRESPONDE A LA PROVINCIA DE COTOPAXI además DEBERÁ CONTENER: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas; Y, las Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza y no contiene: Diagnóstico de la situación, firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.; amparada en el artículo en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal c); del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;

- *Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales: De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja; amparada en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;*
- *Falta Declaración juramentada de: Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente y Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente, de la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte; amparada en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal e) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- ***Se realizaron cambios de candidatos que no provenían de elecciones primarias y sin presentar renuncia a su participación; presentan Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como: Segundo Asambleísta Provincial, Principal, el Sr. Edwin René Muñoz Laje, Cuarto Asambleísta Provincial, Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayana Loor Cedeño; incumpliendo lo que establece el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 13 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.***
- *No cumple con el porcentaje de jóvenes integrantes de las listas, con la inclusión del 25% jóvenes; incumpliendo el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 y 13 literal b) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *Inhabilidad de inscripción de candidatura del cuarto asambleísta provincial circunscripción norte por adeudar pensiones alimenticias" (SIC en general)*

41. Debemos indicar que los referidos numerales 3.1 y 3.2, corresponden a los cuadros de análisis de documentación habilitante y requisitos generales de inscripción respectivamente constantes en la resolución analizada.

42. De lo que se colige que, la Junta Provincial de Manabí, hizo conocer a la organización política que, debía subsanar, respecto del numeral 3.1 *Documentos Habilitantes*, los numerales 1.2 (falta de firmas de aceptación de candidaturas); 1.3 (falta de firmas de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña); y respecto del numeral 3.2 *Requisitos Generales de Inscripción*, el numeral 4 (porcentaje inclusión de jóvenes), más allá del detalle que pudiera constar en la parte resolutive, en la que dicho sea de paso, sí se ordena subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2.



43. El día 29 de junio de 2023, la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., mediante oficio S/N, ingresado en Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentó la documentación concerniente a cumplir con lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023.

44. Posterior a la revisión de los documentos presentado por la organización política, y, mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, se hace constar la siguiente información en el cuadro de análisis de requisitos:

3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario	SI	Número de formulario: 382 En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.
	1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.	SI	No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.
	1.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	NO	No constan firmas del RME; CPA; y, JC.

(...)

45. Nuevamente, del cuadro constante en la resolución ut supra, la Junta Provincial Electoral De Manabí, ratifica que, la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., ha incumplido con el requisito constante en el numeral 3.1 Documentación habilitante, específicamente el numeral 1.3, esto es, no haber presentado el formulario de Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña debidamente firmado por las personas quienes ejercerán dichos cargos, por lo cual decide negar la inscripción de candidaturas.

46. En la fundamentación de la impugnación, la recurrente alega, haber desconocido la necesidad de subsanación del numeral 3.1 Documentación Habilitante, en el punto 1.3, debido a una "falta de precisión" de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual no se habría pronunciado respecto a este particular en su parte resolutive, sin embargo y como fue analizado ut supra en el párrafo 42, del que se desprende que, la resolución impugnada de manera textual ordenó: "subsanan las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2", es decir la documentación habilitante y requisitos generales de inscripción.

47. En el caso in examine, se ha verificado que, la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N, Listas 4-35, no ha cumplido con el requisito del artículo 97



del Código de la Democracia para la inscripción de la lista de candidatos, específicamente aquel, de entregar el formulario de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña debidamente firmado, responsabilidad que le es atribuible completamente a la organización política.

- 48.** Respecto de las declaraciones juramentadas, en las cuales, los comparecientes declararon bajo juramento, aceptar las dignidades de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña, cabe hacer dos precisiones. La primera es que, éstas no pueden ser consideradas como una alternativa a la presentación del formulario del sistema de inscripciones del CNE; y, la segunda, es que, esta información fue presentada de manera extemporánea, por cuanto, la organización política tenía como fecha límite para presentar la documentación, el día 29 de junio de 2023, y estos documentos fueron ingresados junto con el escrito de impugnación, el 25 de julio de 2023. Así que, no procedería su análisis, ni su validez.
- 49.** El texto de una resolución del órgano electoral debe leerse y entenderse de manera íntegra, considerando antecedentes, análisis jurídico y parte resolutive, por lo que, la recurrente sí tuvo conocimiento de la falta de presentación del formulario de RME; CPA Y JC, debidamente firmado.
- 50.** En conclusión, se verifica que la resolución recurrida, no vulneró los derechos de participación de la organización política, sino que por el contrario, habiendo sido notificados, en legal y debida forma, y habiéndoseles otorgado el plazo legal para subsanar la falta de requisitos, éstos no fueron cumplidos de manera íntegra, sin que pueda evidenciarse omisiones que limiten el derecho de participación.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO: Notifíquese:



5.1. A la recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, en la casilla contencioso electoral que se asigne para el efecto, y en las direcciones electrónicas: directiva@adn-ecuador.org; notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: genessismoscoso@cne.gob.ec; tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; tyronemeza@cne.gob.ec; homeroullao@cne.gob.ec; alejandraostaiza@cne.gob.ec; evelynmoreira@cne.gob.ec

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 05 de agosto de 2023.

Abg. David Carrillo Fierro Msc.
**SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**
JDH



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 218-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 218-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal, acepta el recurso interpuesto, por cuanto se ha llegado a demostrar, que, en fase administrativa, tanto la JPE Manabí, como el Consejo Nacional Electoral, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciados por la Alianza "Acción Democrática Nacional" A.D.N, Listas 4-35, en consecuencia se dispone a la JPE Manabí inscribir las referidas candidaturas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023. Las 10h03.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal.
- c) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Correo electrónico remitido el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección: directiva@adn-ecuador.org con el asunto: **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL"**, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título **"MANABÍ NO. 1 - escrito firmado_compressed.pdf"** que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en ocho (8) fojas, sin firmas susceptibles



de validación en el sistema “FirmaEC”. Adicionalmente, se remiten cuatro (4) archivos, sin firmas susceptibles de validación en el sistema “FirmaEC”, conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal¹.

2. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda. Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 al juez electoral, magister Guillermo Ortega Caicedo.
3. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magister Richard González Dávila, subrogará al magister Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023². Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magister Guillermo Ortega Caicedo, al magister Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023³.
4. Según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 177-29-07-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 29 de julio de 2023 a las 09h23; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **218-2023-TCE** correspondió al juez electoral, magister Richard González Dávila⁴. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 29 de julio de 2023, a las 11h03, en un (1) cuerpo constante en veintinueve (29) fojas.
5. Auto de sustanciación de 29 de julio de 2023, a las 13h41, dictado por el juez sustanciador, mediante el cual, dispuso que en el plazo de dos (02) días: **i)** la recurrente remita el escrito presentado en este Tribunal el 28 de julio de 2023, a las 21h37, sea físicamente con sus respectivas firmas grafológicas; o digitalmente con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema “FirmaEC”, a la dirección: secretaria.general@tce.gob.ec en consideración de que el mismo no contiene firmas electrónicas validables; **ii)** el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida⁵.

¹ Foja 1 a 23.

² Foja 24.

³ Foja 25 a 25 vta.

⁴ Foja 26 a 29.

⁵ Fojas 30 a 32.



6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, remitió a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, en trescientas sesenta y dos (362) fojas⁶. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de julio de 2023 a las 18h49.
7. Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, adicionalmente remite como adjunto, el escrito que fuere presentado electrónicamente ante este Tribunal a través del correo institucional de la Secretaría General, el 28 de julio de 2023, firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, conforme se desprende de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal⁷.
8. Mediante el referido escrito, la señora María Beatriz Moreno Heredia, en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023.
9. Auto de admisión a trámite dictado por el magíster Richard González Dávila, el 31 de julio de 2023 a las 12h11⁸.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 102⁹.
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio¹⁰.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

⁶ Foja 36 a 399.

⁷ Fojas 400 a 412 vta.

⁸ Fojas 413 a 414 vta..

⁹ Foja 419.

¹⁰ Foja 421.



12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
13. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales".*
14. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza, fundamentado en el artículo 268 numeral 1¹¹ y artículo 269 numeral 2¹² del Código de la Democracia¹³.

2.2. Oportunidad en la presentación del recurso

15. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
16. La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023 y notificada a la ahora recurrente, el mismo día, según se verifica de la razón de notificación¹⁴ suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.

¹¹ Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

¹² Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

¹³ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁴ Foja 368.



17. En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.
18. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

2.3. Legitimación activa

19. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal: *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)".*
20. De la revisión del expediente, se verifica que la señora María Beatriz Moreno Heredia, es la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35¹⁶, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto, cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁷.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

21. En su escrito, la recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que el mismo se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 181 del RTTCE.
22. Que con el acto recurrido, se niega el recurso de impugnación presentado por la procuradora común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se señala que la

¹⁵ Fojas 16 a 23.

¹⁶ Fojas 354 a 354 vta.

¹⁷ Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.



alianza política presentó el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña.

23. Como fundamentos fácticos del recurso expone que:

- a. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí Circunscripción 1 – Norte, auspiciadas por la Alianza política Acción Nacional Democrática, ADN, listas 4-35 y concedió a la alianza el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral, para subsanar -SEIS- observaciones e incumplimientos.
- b. El 29 de junio de 2023 subsanaron las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- c. La Junta Provincial Electoral de Manabí, emitió la Resolución PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, mediante la cual negó las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, por incumplimiento del artículo 97 del Código de la Democracia; artículo 7, literal f; y, artículo 13, literal k, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní. Sobre este punto aduce la recurrente, que dicho “incumplimiento” de falta de aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña, no fue analizado ni observado en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023; sin embargo, de forma contradictoria la Junta Provincial Electoral de Manabí en su Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023 pretende imputarles la responsabilidad de la negativa de inscripción de las candidaturas.
- d. Interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó como prueba la declaración juramentada de 24 de julio de 2023, otorgadas respectivamente, por el señor Santos Pizarro Robert Ivan, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y por la señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña, quienes consienten en las calidades en las que comparecen, aceptan y asumen la responsabilidad por la información contenida en el formulario de inscripción Nro. 382 correspondiente a los candidatos a la dignidad de



asambleístas por la provincia de Manabí por la circunscripción Norte 1 – auspicados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35.

- e. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado.
24. Aduce la recurrente que la documentación presentada por la alianza, se realizó en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y se circunscriben -exclusivamente- a las observaciones que la misma Junta Provincial Electoral de Manabí emitió en el artículo 5 de su resolución, y que, resulta alejado a derecho que la administración electoral les niegue la inscripción de la lista de candidatos por razones ajenas a la materia de análisis.
25. Además, señala que la Junta Provincial Electoral de Manabí evadió la responsabilidad de calificar e inscribir las candidaturas según lo establece el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.
26. Cita la recurrente la sentencia dictada en la causa Nro. 192-2022-TCE, y a continuación señala que los actos administrativos han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y derecho de participación, establecidos en la Constitución, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos, subsanaciones y justificaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no resolvió adecuadamente la petición de inscripción de las candidaturas, además afirma que la resolución recurrida carece de motivación (incurriendo en los vicios de insuficiencia y apariencia, en los tipos de inatención, incongruencia, incoherencia lógica) por cuanto no se analizaron los argumentos expuestos en el recurso de impugnación presentado ante el CNE.
27. Señala varias sentencias emitidas por este Tribunal, en que se establecieron “*los parámetros que han de ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, así: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas*”
28. A continuación cita las Sentencias No. 7-11-IA/19 y 603-12-JP/I9 (acumulados) de la Corte Constitucional, referentes a la igualdad formal, y a los elementos para configurar un trato discriminatorio, y aduce que en el presente caso, existe un



trato desigual dado a la Alianza Política ADN, listas 4-35, y que para no vulnerar el principio de igualdad formal y material, se debieron analizar y considerar los argumentos y documentos presentados por la Alianza, considerando que la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, no observó, analizó ni dispuso la subsanación de las formalidades sobre las cuales se niega la calificación de sus candidaturas.

29. Refiere la recurrente que se debe observar que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que señala que *"Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada"*
30. Y arguye que en virtud de lo expuesto, en observación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí no puede ser imputable a los candidatos de la alianza electoral, pues aquello resultaría atentatorio al derecho constitucional de participación.
31. Como preceptos legales vulnerados señala los artículos: 1; 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 9; 61 numeral 1; 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m); 82; 217; 219 numeral 11; 426; y, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos: 1; 2 numeral 1; 9; 23; 37 numeral 3; 101; 103; 102; 104; 105; 106; 107; y, 108 del Código de la Democracia, artículo 22 del Código Orgánico Administrativo; artículos: 1.2; 7; 8; 11; 12; 13 y 14 del Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.
32. Finalmente, como pretensiones solicita: **a)** Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; **b)** Se revoque la Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023, 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** Se ordene a la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 Norte de la provincia de Manabí, presentados por la Alianza Política ADN, listas 4-35.

IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

33. El expediente administrativo fue remitido a este Tribunal mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y del mismo, se evidencia lo siguiente:
34. Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, que contiene la razón suscrita por el señor José Ramón Santana Moreira, delegado de la procuradora nacional de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, se desprende



que el día martes 13 de junio de 2023 a las 23h48, se subió al Sistema de Inscripción de Candidatos, la documentación habilitante conforme a lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (Fojas 316 a 320).

35. Acta entrega - recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, correspondiente al Formulario Nro. 382, del que se evidencia que el 21 de junio de 2023 a las 11h54¹⁸, el señor José Ramón Santana Moreira, delegado de la procuradora nacional de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, entrega en la JPE Manabí, el expediente de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza para participar en el proceso de "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", constante en nueve (9) fojas, que contiene el siguiente detalle: **i)** Formulario de Inscripción; **ii)** Copia de cédulas de identidad de los candidatos; **iii)** Plan de trabajo registrado en el sistema informático; **iv)** Formato de registro de aceptación del cargo del RME, CPA, JC; **v)** Declaración juramentada ante notario público; **vi)** Hoja de vida. En el acta constan como observaciones "*Formulario no contiene ninguna firma y tiene observaciones por incumplimiento de porcentaje de jóvenes. Plan de Trabajo, no corresponde a la dignidad inscrita ya que dice Asambleísta Provincial, Provincia de Cotopaxi y no contiene firmas*" (sic en general) (Foja 97).

36. Notificadas que fueron las organizaciones políticas¹⁹ con la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión, mediante Oficio Circular Nro. 016-SJPEM-2023 de 21 de junio del 2023 (Foja 98) se recibió en la Secretaría de la JPE Manabí: **i)** el 23 de junio de 2023 a las 21h14 un recurso de objeción interpuesto por el señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, en su calidad de director provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, PID, Lista 4 (Fojas 101 a 114); **ii)** el 23 de junio de 2023 a las 22h35 un recurso de objeción interpuesto por la ingeniera

¹⁸ Entrega efectuada en esta fecha, en atención a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023, que señala: "**Artículo 1.- DISPONER** que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOPCNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023 (...)" Documento notificado a la JPE Manabí mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-4017-M de 19 de junio de 2023, en que el secretario general del CNE remite "los formularios en formato digital, los cuales fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral el 14 de junio de 2023, a fin de que continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa aplicable" en ese documento consta un cuadro donde se incluye el Formulario Nro. 382 de la provincia de Manabí, dignidad de Asambleístas Provinciales de la circunscripción N1-Norte, en 11 fojas (Ver foja 36 del cuaderno procesal)

¹⁹ Según el artículo 101 del Código de la Democracia, una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, las juntas provinciales electorales, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, para que las organizaciones políticas presenten objeciones en el plazo de dos días contados desde la notificación.



Andrea Valdivieso y la señora Sarahy Pabón, en sus calidades de coordinadora provincial y presidenta del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fojas 115 a 117) contra la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, auspiciadas por la misma organización política.

37. Notificaciones efectuadas a través de correo electrónico el 24 de junio de 2023, a los representantes de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-3 con los escritos de objeción presentados contra la inscripción de sus candidaturas, a fin de que, en ejercicio de su derecho a la defensa, contesten la objeción en el plazo de dos días (Fojas 118 a 119).
38. El 26 de junio de 2023 a las 14h42, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría de la JPE Manabí un escrito firmado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35 y anexos, que corresponde a la contestación de la objeción interpuesta por el señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel (Fojas 120 a 128). En tanto que, la contestación a la objeción interpuesta por las señoras Andrea Valdivieso y Sarahy Pabón fue presentada el 26 de junio de 2023 a las 21h30 (Fojas 129 a 134).
39. Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 de 27 de junio de 2023, suscrito por el economista Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política y el abogado José Jonathan Pinargote Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y elaborado por la abogada María Eugenia Zambrano Carranza; remitido a la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí (Fojas 135 a 141).
40. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 (Fojas 142 a 150 vta.), la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió:

Artículo 1.- ACEPTAR el informe No. 016-OP-AJ-DPEM-2023, de fecha 27 de junio de 2023, del Director Técnico Provincial de Participación Política; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de objeción presentado por el Representante Legal Provincial del **Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID" Lista 4**, con respecto a los puntos relacionados con la candidatura del señor Wagner Vinicio Vera García, candidato a dignidad de Asambleístas Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 35, puesto que se verifica que a la presente fecha adeuda pensiones alimenticias según lo determinado en este informe; así como también se acepta la objeción en contra de la lista de Asambleístas Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 - 35,



puesto que se verifica que no cumple con lo determinado en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia.

Artículo 3.- *NEGAR el recurso de objeción presentado por el Representante Legal Provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, en contra de la lista de Asambleístas Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 - 35; por improcedente, puesto que el proceso de carga de formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se realizó dentro de los tiempos estipulados en las norma y, según lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023.*

Artículo 4.- *NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023.*

Artículo 5.- *CONCEDER el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde (...) (sic en general)*

41. La Resolución Nro. PLE-JPEM-033-27-06-2023 fue notificada el mismo 27 de junio de 2023, conforme consta de la razón suscrita por la abogada Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la JPE Manabí (Foja 151).
42. Respecto de la mencionada resolución, la señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, coordinadora provincial y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presentó el 29 de junio de 2023 un recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (Fojas 152 a 156), mismo que fue negado a través de Resolución Nro. PLE-CNE-13-1-7-2023 (Fojas 296 a 301) adoptada por el Pleno del Consejo Nacional el 01 de julio de 2023; posteriormente, la señora Andrea Valdivieso interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, que fue resuelto mediante auto de archivo dictado el 11 de julio de 2023 a las 12h53 (Fojas 306 a 308) y ejecutoriado el 15 de julio de 2023, conforme se verifica de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 312).
43. Ahora, respecto a la subsanación de requisitos ordenada por la JPE Manabí a la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, en la Resolución Nro. PLE-JPEM-033-27-06-2023, consta en el expediente administrativo que el 29 de junio de 2023 a las 13h20 la referida alianza presentó un escrito y varios documentos adjuntos, con los que subsana las observaciones efectuadas por la JPE Manabí (Fojas 157 a 280).



44. Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC de 22 de julio de 2023, suscrito por el economista Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política y el abogado José Jonathan Pinargote Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, dirigido a la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí con el asunto: “SUBSANACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS (AS) DE LA ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN, LISTAS 4-35, A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1 – NORTE, PROVINCIA DE MANABÍ, PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023” (Fojas 322 a 325 vta.).

45. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023 (Fojas 326 a 332 vta.), la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió:

Artículo 1.- ACEPTAR el informe No. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC, de fecha 22 de julio de 2023, del Director Técnico Provincial de Participación Política; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, debido a que presenta el Formulario de Inscripción de Candidatura incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña; incumpliendo con el artículo 97 de la Ley de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, determinados en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Técnica de Organizaciones Políticas, subir al sistema de Inscripción de Candidaturas, la presente resolución, una vez que se encuentre ejecutoriada.

46. La resolución referida en el numeral anterior, fue notificada el mismo día (Foja 332 vta.) e impugnada ante el Consejo Nacional Electoral por la señora María Beatriz Moreno Heredia el 24 de julio de 2023 a las 21h54 conforme se verifica del contenido del Memorando Nro. CNE-SG-2023-5184-M de 25 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a la presidenta y a la directora nacional de Asesoría Jurídica de la institución el “expediente de Impugnación en contra de la Resolución No PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de la Junta Provincial Electoral de Manabí / Sra. María Beatriz Moreno –



"Alianza A.D.N." (foja 333). El mismo escrito de impugnación y anexos²⁰, fueron presentados además en la recepción documental del Consejo Nacional Electoral el 25 de julio de 2023 a las 14h04 (fojas 336 a 346 vta.); en tanto que el 25 de julio de 2023 a las 15h09, la recurrente, presentó ante el CNE un escrito y anexos, relacionados con su recurso de impugnación (fojas 347 a 352 vta.).

47. Informe Jurídico Nro. 330-DNAJ-CNE-2023 de 26 de julio de 2023 suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica y remitido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (fojas 356 a 360 vta.).

48. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023 (361 a 366 vta.) el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

Artículo Único.- *NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; por cuanto se ha determinado que los candidatos la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCION 1 NORTE, de la provincia de Manabí, auspiciados por la referida Alianza, inobservaron lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, literal f, y, el artículo 13, literal k, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debido a que presentan el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.*

V. ANÁLISIS DEL CASO

Una vez que han sido revisados los alegatos efectuados por la recurrente a través de su escrito, y, analizada integralmente la documentación que comprende el expediente administrativo originado en la Junta Provincial Electoral de Manabí, relacionado con la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las Resoluciones PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional

²⁰ Como anexos constan las declaraciones juramentadas de 24 de julio de 2023, otorgadas respectivamente, por el señor Santos Pizarro Robert Ivan, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y por la señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña.



Electoral, vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la alianza política representada por la recurrente?

49. Revisados los recaudos procesales respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35; las decisiones adoptadas por la JPE Manabí, en las que se ordenó la subsanación de requisitos, se negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por la procuradora común de la referida alianza política A.D.N., Listas 4-35, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:
50. El Ecuador es un país democrático en el que las autoridades con potestad estatal están obligadas a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución, entre los cuales, se encuentra la participación ciudadana, que tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Entre los referidos derechos de participación, el artículo 61 de la Constitución garantiza el derecho a elegir y ser elegido.
51. El proceso electoral se halla integrado por una serie de fases normadas y ordenadas con la única finalidad de garantizar el sufragio. Dentro de estas fases, se encuentra, entre otros, la inscripción de candidaturas que inicia por lo general, luego de la convocatoria a elecciones efectuada por el Órgano administrativo electoral.
52. La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular se encuentra a cargo de las Juntas Provinciales Electorales respectivas, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 37 del Código de la Democracia, quienes tienen como funciones: calificar las candidaturas de su jurisdicción, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.
53. Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.



54. Respecto a la inscripción de candidaturas, el Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a assembleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; y, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción²¹.
55. En el caso en examen, se observa que la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, a través del delegado de la procuradora nacional de la Alianza, señor José Ramón Santana Moreira presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Assembleístas Provinciales de Manabí – Circunscripción 1.
56. Una vez notificadas las organizaciones políticas de la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión; y receptadas las objeciones contra los pre candidatos; el organismo administrativo electoral, procedió a efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos o de ser el caso la determinación de inhabilidades, y, con sustento en el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 de 27 de junio de 2023, emitió el 27 de junio de 2023 la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, en la que resolvió las dos objeciones contra los pre candidatos; negó la inscripción de las candidaturas y concedió el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la Alianza *“proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde:*
- *Plan de trabajo, no corresponde a la provincia de Manabí, EL PRESENTADO CORRESPONDE A LA PROVINCIA DE COTOPAXI además DEBERÁ CONTENER: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas; Y, las Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza y no contiene: Diagnóstico de la situación, firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.; amparada en el artículo en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal c); del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;*
 - *Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales: De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Assembleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja; amparada en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;*

²¹ Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.



- *Falta Declaración juramentada de: Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente y Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente, de la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte; amparada en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal e) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *Se realizaron cambios de candidatos que no provenían de elecciones primarias y sin presentar renuncia a su participación; presentan Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como: Segundo Asambleísta Provincial, Principal, el Sr. Edwin René Muñoz Laje, Cuarto Asambleísta Provincial, Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayana Loor Cedeño; incumpliendo lo que establece el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 13 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *No cumple con el porcentaje de jóvenes integrantes de las listas, con la inclusión del 25% jóvenes; incumpliendo el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 y 13 literal b) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *Inhabilidad de inscripción de candidatura del cuarto asambleísta provincial circunscripción norte por adeudar pensiones alimenticias" (SIC en general)*

57. En la referida resolución consta el análisis y detalle de la documentación habilitante de la lista de candidatos; de la información y datos constantes en el formulario de inscripción de candidaturas, y de los documentos entregados en la JPE Manabí por la Alianza "Acción Democrática Nacional" en relación a las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, así como un check list de los requisitos generales de inscripción, de los que se reportan las siguientes observaciones:

3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Formulario con:		Número de formulario: 382
	1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario	SI	En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.
	1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.	NO	No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.
	1.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	NO	No constan firmas del RME; CPA; y, JC.
2	Copia del carné del contador público		



	autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorías o Contabilidad, registrado en la SENESCYT	SI	Ninguna
3	Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales.	SI	De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja.
4	Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas. Firmas de cada uno de los y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza	SI	El Plan de Trabajo no corresponde a la provincia de Manabí, además, no contiene: Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.
5	Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes.	SI	Falta Declaración juramentada de: - Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente. - Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente. EN la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte

3.2. Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.	SI	Los candidatos/as provienen de elecciones primarias, según lo detallado en el informe Nro. 003-DI-DTPPPM-CNE 2023. La candidata a Segunda Asambleísta Provincial, Suplente, la Sra. Cindy Gissel Solórzano



			Zambrano, renuncia a su participación y acepta la misma dignidad la Sra. Laura Cecilia Londoño Moreira. Sin presentar renuncia a su participación, con Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como Segundo Asambleísta Provincial Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayanna Loor Cedeño.
2	Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad.	SI	Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. No cumple con la inclusión de jóvenes 25%
3	Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres)	SI	
4	Inclusión de jóvenes 25%	No	
5	Listas completas de candidaturas principales y suplentes	SI	Ninguna

3.3 Requisitos específicos de inscripción

(...)

58. De lo anotado se deduce que la JPE Manabí: **i)** incurre en error, al requerir a la alianza política, en la parte inicial del artículo 5 de la resolución en cuestión "subsanan las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 *ibidem* 3.1 y 3.2, del presente **informe técnico jurídico**" (énfasis añadido) dado que el acto no constituye un informe técnico jurídico, sino la **resolución de subsanación** adoptada por la Junta; **ii)** conforme consta de la razón que obra a fojas 151 del expediente, la alianza política, únicamente fue notificada con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, mas no con el Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 por lo que, era imposible que el administrado atendiera dicho documento, que, además constituye un acto de simple administración, que únicamente sirve como recomendación para que el organismo desconcentrado competente adopte la resolución que corresponda respecto al análisis de cada caso; **iii)** En el artículo 5 de la resolución, la JPE Manabí, concede a la alianza política el plazo de 48 horas para subsanar específicamente **6 observaciones** efectuadas respecto a la información y documentación presentada por la alianza, es decir, que el organismo electoral desconcentrado, una vez efectuado el análisis de la documentación presentada por la organización política, ordena taxativamente el cumplimiento de 6 requisitos que



fueron inobservados al momento de presentar su inscripción de candidaturas; iv) En la parte considerativa de la resolución, la JPE efectúa un examen incongruente, ya que, en el cuadro en que se analiza la documentación habilitante y los requisitos generales, se detallan los ítems: **"Descripción"** que corresponde al documento analizado; **"Cumple/ no cumple"** donde consta el cumplimiento en la debida presentación del documento o su incumplimiento, de ser el caso, con las opciones **"SI"** o **"NO"** y **"Observaciones"** donde, en caso de incumplimiento del documento, se debe detallar el motivo del mismo, sin embargo, a modo de ejemplo, respecto al requisito: *"Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario"* la Junta establece en el ítem **"Cumple/ no cumple"** que la alianza política **"SI"** cumple el mismo, en tanto que en el ítem **"Observaciones"** señala **"Número de formulario: 382 En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza"**, lo propio ocurre con los requisitos: **a)** Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, **b)** Plan de trabajo, **c)** Firmas de cada uno de los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza, **d)** Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes, **e)** Candidaturas provienen de elecciones primarias internas. En los documentos y requisitos anotados, a pesar de que la JPE se declara como **"SI"** cumplido el documento o requisito, de modo contradictorio se efectúan observaciones donde se señala que existe incumplimiento del mismo.

59. Una vez recibidas las subsanaciones presentadas el 29 de junio de 2023, por la alianza política; la JPE Manabí, efectuó un nuevo análisis del cumplimiento de requisitos e inhabilidades, y, con sustento en el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC de 22 de julio de 2023, emitió el mismo día, la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, en la que resolvió negar las candidaturas debido a que el **"Formulario de Inscripción de Candidatura es incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña"**
60. En la resolución referida en el párrafo *ut supra* la JPE Manabí vuelve a incluir el cuadro en que analiza la debida presentación de los documentos habilitantes y requisitos referentes a la inscripción de las candidaturas analizadas en este fallo, en el mismo, vuelve a incurrir en imprecisiones e incoherencias en cuanto al requisito descrito como *"Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario"* la Junta establece en el ítem **"Cumple/ no cumple"** que la alianza política **"SI"** cumple el mismo, en tanto que en el ítem **"Observaciones"** señala **"Número de formulario: 382 En el formulario de Inscripción de Candidaturas registra datos incompletos"** que como se ha dicho anteriormente, el declarar cumplido un requisito, es incoherente con la posterior observación que señala que



el mismo es incompleto. Además, en el chequeo de los requisitos y documentación habilitante se declara el cumplimiento de los seis requisitos observados en el artículo 5 de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, dispuestos explícitamente por la Junta para que la alianza política subsane, no obstante, al momento de resolver, se refieren a un requisito, cuya subsanación no fue dispuesta previamente.

61. Al respecto, es necesario referir que el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia determina que las Juntas Provinciales Electorales **no podrán negar la inscripción de candidaturas**, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente y, como se ha determinado, en el presente caso, la alianza política subsanó los 6 requisitos observados por el organismo electoral desconcentrado, dentro del plazo previsto para el efecto, no obstante, al momento de resolver sobre la calificación de las candidaturas, la JPE observa un requisito que previamente no fue enviado a subsanar, y en aquel, fundamenta la negativa resuelta.

62. Lo anotado se contrapone con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, previstos en el Código Orgánico Administrativo, que deben ser atendidos en la presente causa, al corresponder el análisis, a los actos adoptados justamente por los organismos administrativos electorales, al respecto, el artículo 22 del referido cuerpo normativo señala que:

Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

63. Asimismo, contraviene lo dispuesto en el artículo 141 ibídem, que, respecto a la prohibición de subsanación señala que:

Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a:

(...)

4. Una actuación enmendada por la persona interesada de acuerdo con las instrucciones que la misma administración pública efectuó previamente.



64. Del expediente se evidencia, que el 26 de julio de 2023 el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 -objeto del recurso subjetivo contencioso electoral analizado en esta sentencia- a través de la cual, niega el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
65. Examinanda la resolución, se observa que constan en ella varias referencias normativas: constitucionales, legales y reglamentarias; la descripción de los hechos; la narración de los documentos remitidos al Consejo Nacional Electoral en función de la impugnación presentada; el análisis de forma, comprendido por la **competencia** del Consejo Nacional Electoral para conocer la impugnación, la **legitimación activa** de la impugnante y la **temporalidad** de la interposición del recurso; para finalmente emitir la decisión final del cuerpo colegiado del órgano electoral nacional que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
66. Este Tribunal considera que la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 del Consejo Nacional Electoral ni explica, porque razón se debería haber omitido por parte de su organismo desconcentrado de la provincia de Manabí, la disposición explícita en la parte pertinente del requisito: **"aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el Formulario de Inscripción de Candidatura"** que pretende hacer entender como ordenado a la alianza política subsanar, requisito por el cual, en su resolución posterior, dispone la negativa de inscripción de las candidaturas.
67. En este punto, es importante considerar que la impugnante, remitió al Consejo Nacional Electoral, las declaraciones juramentadas otorgadas por los señores María Lissette Morales Gutiérrez Robert Iván Santos Pizarro, en las que, aceptan de forma libre y voluntaria, la primera, el cargo de Jefe de Campaña de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35; y, el segundo, los cargos de Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado (Fojas 339 a 352) documentos encaminados a demostrar el porqué de la falta de presentación de un requisito que no fue incluido en la parte determinativa de la resolución impugnada, que contenía la enunciación de los requisitos a subsanar por parte de la alianza en su proceso de inscripción de candidaturas; sino que de manera inadecuada, imputa a los administrados la carga de los errores cometidos por la administración.
68. Pues, la JPE Manabí, al no dictar una resolución lo suficientemente clara, indujo a error a la alianza política, provocando que presenten subsanaciones únicamente respecto a los requisitos observados por la propia Junta, omitiendo aquellas



observaciones que fueron a su vez obviadas por el organismo electoral desconcentrado.

69. Constitucionalmente el Ecuador se declara como un Estado de derechos y justicia, en que la administración pública tiene como deber primordial garantizar los derechos previstos en la norma suprema y en los convenios internacionales bajo un marco de igualdad, no discriminación, aplicación directa e inmediata y bajo el principio fundamental de que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos -administrativos, como operadores de justicia- deben aplicar la norma que más favorezca su efectiva vigencia, en este sentido, es obligación de los servidores públicos, aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su ejercicio, ya que su desconocimiento acarrea su inminente vulneración.
70. Cuando la Constitución desarrolla el capítulo sobre los derechos de protección establece mandatos referentes al acceso a la justicia, a la tutela efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso que deben observarse en cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; y que, tienen por objeto tutelar un proceso justo, evitar que se cometan arbitrariedades en todas las instancias del proceso -administrativas y jurisdiccionales- esto es, garantizar el respeto de los derechos de las partes durante el desarrollo de todo el proceso, permitiendo a los intervinientes presentar argumentos de hecho y de derecho, contradecir los alegados por las otras partes, o ejecutar cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema.
71. Ahora bien, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que este, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
72. En cuanto al mismo derecho que la Corte Constitucional expresa:
- "(...) la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)"*
73. De los textos referidos se desprende, que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar



certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

74. En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye en que las Resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí y PLE-CNE-16-26-7-2023 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente, por cuanto no contienen reglas suficientemente claras en cuanto a lo que se dispone a la organización política cumplir, y atentan contra la previsibilidad que debe estar garantizada a las partes de conocer exactamente lo que se les ha ordenado, para en caso de incumplimiento, recibir una respuesta negativa a sus peticiones, esto como un acontecimiento que puede ser conjeturado anticipadamente por el administrado.
75. En el caso *in examine*, se ha verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N, Listas 4-35, por parte de la JPE Manabí y del Consejo Nacional Electoral, a través de las resoluciones adoptadas en sede administrativa, toda vez, que se realizaron sendas observaciones con la finalidad de que el expediente de inscripción de candidaturas de la referida alianza sea óptimo y se proceda a la calificación de las mismas, sin embargo, al subsanar todos los requerimientos efectuados por la Junta (como así lo determina la misma JPE Manabí en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023), al momento de resolver definitivamente sobre la inscripción, se establece el incumplimiento de un requisito, no observado previamente y en consecuencia no ordenado subsanar, lo que implica que se haya inobservado el principio de legalidad, al desatender el organismo electoral desconcentrado su propia resolución y ampliarla en una fase posterior, generando un perjuicio al administrado, que nunca tuvo la oportunidad de subsanar ese requisito, conforme lo prevé la normativa; además se privó al administrado de tener la certeza de que el acto administrativo no iba a variar posteriormente; ya que, a pesar de cumplir las "reglas" ordenadas por la Junta, en lo posterior, las mismas fueron ampliadas o cambiadas, afectando así los tres componentes de la seguridad jurídica, esto es, la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad.
76. Por las consideraciones expuestas en este fallo, y dado que, se ha llegado a demostrar de manera fehaciente, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciados por la Alianza "Acción Democrática Nacional" A.D.N, Listas 4-35, las declaraciones juramentadas otorgadas el 24 y 25 de julio de 2023, por los señores María Lissette Morales Gutiérrez y Robert Iván Santos Pizarro, en las que, aceptan de forma libre y voluntaria, la primera, el cargo de Jefe de Campaña; y, el segundo, los cargos de Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado de la Alianza Política Acción Democrática Nacional



A.D.N., Listas 4-35 para el proceso electoral de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023²², serán parte integrante del expediente de inscripción de candidaturas de la dignidad en cuestión.

77. Una vez que este Tribunal ha declarado las faltas ocasionadas en sede administrativa del proceso de inscripción de candidaturas, le corresponde, en cumplimiento de su atribución constitucional²³ y legal²⁴, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza "Acción Democrática Nacional" A.D.N., Listas 4-35.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto las Resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí y PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, califique e inscriba las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza "Acción Democrática Nacional" A.D.N., Listas 4-35, por los argumentos expuestos en esta sentencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. A la recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, en las direcciones electrónicas: directiva@adn-ecuador.org / notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /

²² Fojas 339 a 352

²³ Ver artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

²⁴ Ver artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia.



dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas:

genessismoscoso@cne.gob.ec / tamaramontesdeoca@cne.gob.ec /
tyronemeza@cne.gob.ec / homeroulloa@cne.gob.ec /
alejandraostaiza@cne.gob.ec / evelynmoreira@cne.gob.ec

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (VOTO SALVADO)**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH

